



INFORME 5/2012, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE NAVARRA, SOBRE RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA CONVOCATORIA DE CONTRATO DE ASISTENCIA PARA LA “REDACCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE FASE I: EDIFICIO DEPORTIVO Y SERVICIOS”, PROMOVIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE ARRÓNIZ.

La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública, en sesión celebrada el día 14 de agosto de 2012, aprobó, por unanimidad, el siguiente informe:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acuerdo de Pleno de 24 de mayo de 2012, el Ayuntamiento de Arroóniz aprobó expediente de contratación de la asistencia para la “Redacción del Proyecto de la obra de construcción de Fase I: Edificio Deportivo y Servicios”, expediente en el que estaban contenidos los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigen la convocatoria.

SEGUNDO.- Con fecha 28 de mayo de 2012 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra, anuncio de licitación del referido contrato, estableciéndose como fecha límite de presentación de proposiciones el 18 de junio de 2012.

TERCERO.- Con fecha 21 de junio del 2012, la Mesa de Contratación, en acto interno, procedió a la apertura de los sobres número uno de documentación administrativa así como de los sobres número dos con las proposiciones técnicas presentadas por los licitadores admitidos a dicho procedimiento. Esta última documentación fue remitida a la ORVE de Estella para que procediera a la elaboración del Informe Técnico de Valoración de las diferentes proposiciones presentadas.

A la fecha de solicitud del presente Informe a la Junta de Contratación Pública de Navarra, no ha sido recibido por parte del Ayuntamiento de Arróniz el Informe de Valoración referido en el apartado anterior.

CUARTO.- Con fecha 28 de junio de 2012, se presenta ante el Ayuntamiento de Arróniz recurso de reposición por parte del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, en el que solicita la anulación de la convocatoria y de los Pliegos que rigen la misma.

Por ello, el Ayuntamiento de Arróniz ha decidido pedir Informe a esta Junta de Contratación Pública, para poder resolver el recurso formulado, entendiendo que se trata de un pronunciamiento sobre las cuestiones controvertidas en dicho recurso, que no sobre el mismo, que corresponde resolver a dicho Ayuntamiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 8 apartado b) del Decreto Foral 236/2007, de 5 de noviembre, por el que se regula la Junta de Contratación Pública y los procedimientos y registros a su cargo, la solicitud de informe ha sido presentada por órgano legitimado.

SEGUNDA.- Tal y como señala el Ayuntamiento de Arróniz en su solicitud de Informe, el recurso de reposición plantea diversas cuestiones, en base a las cuales entiende el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, autor del recurso en cuestión, que justifica su petición de anulación de la convocatoria en cuestión.

Comenzando por la primera de ellas, el recurrente entiende que al definirse por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares el objeto del contrato como “redacción del proyecto de la obra de construcción de la Fase I de edificio deportivo y servicios”, se debería haber convocado un “Concurso de Proyectos” regulado de forma específica en el artículo 183 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos de Navarra.

El artículo 183 referido se encuentra dentro de la sección 3ª “Concurso de Proyectos”, ubicado sistemáticamente en el Capítulo V “Del contrato de Asistencia”, del Título VII “De los distintos contratos administrativos”.

De esta ubicación ya se deriva que el mismo se configura por la Ley Foral de Contratos como una modalidad o especialidad procedimental para la licitación y posterior adjudicación de los contratos de asistencia, concretamente de los referentes a la elaboración de planes o proyectos, principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos, por entender que esta modalidad procedimental puede en determinados casos, ajustarse mejor a la obtención de la finalidad perseguida por la Administración.

Por tanto se configura como un instrumento procedimental para optimizar el resultado que se obtenga en la contratación de la redacción de planes o proyectos en determinados campos de la actividad administrativa.

Pero como bien destaca el Ayuntamiento de Arróniz en su escrito, el mismo está a disposición de las Administraciones Públicas cuando las mismas estimen que resulta adecuado para la obtención del fin último que persiguen con la contratación que se propongan realizar, no teniendo carácter preceptivo, quedando a la elección de la Administración convocante decidir cuándo debe acudir a este instrumento por entender que resulta más adecuado o cuándo no utilizarlo.

El texto legal es claro al respecto, al señalar en el apartado primero del artículo 183 que *“la Administración podrá utilizar el concurso de proyectos, caracterizado por la intervención de un Jurado compuesto exclusivamente por personas físicas independientes de los participantes.”*

Por tanto, el término podrá es sinónimo de facultad reconocida a la Administración, no teniendo en ningún caso carácter imperativo.

Tercero.- La segunda cuestión planteada y que en parte se acaba de responder, se refiere a la no designación de jurado, así como a la irregular designación de los miembros de la Mesa de Contratación.

Respecto al tema del Jurado, es claro que si no hay un concurso de proyectos no resulta preceptiva ni procedente la intervención de jurado.

En cuanto a la regularidad de la designación y composición de la Mesa de Contratación, se debe indicar que la figura de la mesa de Contratación aparece regulada en el artículo 60 de la Ley Foral de Contratos Públicos y, para las entidades locales de forma específica, en el artículo 228 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local, en la versión de dicho artículo tras la reforma del mismo producida por la Ley Foral 1/2007.

Este artículo señala al respecto que será obligatoria la constitución de la Mesa de Contratación para la adjudicación de determinados contratos y, en el caso que nos ocupa, en los contratos de asistencia de importe estimado superior a 60.000 euros, IVA excluido, siendo en los demás casos facultad reconocida para su establecimiento en el correspondiente Pliego.

Asimismo, en el apartado segundo de este artículo se dispone que *“Será Presidente de la Mesa de contratación quien lo sea de la corporación o miembro de ésta en quien delegue, y formarán parte de la misma, como mínimo, dos vocales*

designados por el órgano de contratación, uno de los cuales será el Secretario de la entidad o un funcionario Licenciado en derecho que ocupe plaza para la que se exija dicha titulación, que actuará como secretario.

Si los vocales designados por el órgano de contratación no fueran técnicos especializados en la materia objeto del contrato, la Mesa deberá solicitar los informes técnicos oportunos en los que se basará la propuesta de adjudicación”.

De la lectura de este precepto resulta claro que no tiene ningún fundamento lo alegado por el recurrente en cuanto a la composición de la Mesa de Contratación, perfectamente procedente conforme al precepto transcrito, ni tampoco en relación a que ninguno de los miembros de la misma sea técnico en la materia objeto del contrato ya que, como señala el Ayuntamiento de Arróniz, ante esta falta de miembros especialistas en la materia se solicita por dicha Mesa la confección de informe de valoración de las proposiciones técnicas de los licitadores a la Oficina de Rehabilitación de Viviendas de Estella, establecimiento especializado en el asesoramiento urbanístico a las entidades locales y particulares de dicha Merindad. Por tanto, también en este punto se debe entender conforme a derecho lo actuado por dicho Ayuntamiento, sin que exista infracción alguna, como señala el recurrente.

Se debe señalar que si bien, como indica el Ayuntamiento, el Pleno del mismo, en la sesión en que procedió a la aprobación de los Pliegos y del resto del expediente, acordó la designación de los miembros que debían formar la Mesa, esta información se debe contener y reflejar en el Pliego, señalando con nombres y apellidos quiénes son éstos.

Y esto es así ya que, como órgano colegiado que es, que además debe realizar la propuesta de adjudicación al órgano de contratación, no vinculante pero de la que sólo se puede apartar motivándolo en infracción realizada por aquella en la elaboración de la proposición, y tratándose de procedimientos de concurrencia competitiva, los interesados tienen derecho a conocer los miembros que la componen y a poder ejercer, si lo estiman conveniente o adecuado, el régimen de recusación de dichos miembros, cuando consideren que pudiera darse alguna causa para dicha recusación, conforme al artículo 29 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 35 de la Ley 30/1992, establece, entre los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, el derecho a

“identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.”

Por tanto, se debe concluir que tanto la composición de la mesa como su designación es correcta, si bien se debería haber dado conocimiento previo de los miembros designados para componer la misma, integrando dicha información en los Pliegos finalmente publicados o bien en el anuncio de licitación, lo que desconocemos si se realizó o no.

Cuarto.- Se plantea, asimismo, que no se ha concretado la titulación exigida a los licitadores. Es evidente que el contrato sólo puede ser realizado por una persona física que tenga la licenciatura en arquitectura, conforme a la competencia profesional exigida para ello. Por tanto, aunque no se especifica, del propio texto del Pliego como de la regulación de las cualificaciones profesionales exigidas en la legislación reguladora de la edificación, sólo dichos profesionales podrían rubricar un proyecto como el que se licita.

No hay que olvidar, además, que a la licitación podrán presentarse también personas jurídicas que dispongan de personal con dicha cualificación.

Quinto.- Se plantean también en el recurso cuestiones que nada tienen que ver con la legalidad del Pliego o la conformidad del mismo con el ordenamiento jurídico al que debe someterse.

Son cuestiones que, como bien señala el Ayuntamiento de Arróniz, en su escrito de solicitud de informe, entran dentro del criterio u opción del órgano de contratación, el cual tiene libertad de elegir dentro de los instrumentos que le ofrece el ordenamiento jurídico junto con los límites que el mismo le impone, lo que considere que resulta más adecuado al objetivo que pretende alcanzar con la licitación que decide convocar.

Así, cuestiones como la decisión de incluir o no la Dirección de las Obras dentro del objeto del contrato, los honorarios establecidos en el Pliego, el plazo señalado en el mismo para la finalización de la ejecución del contrato etc., son cuestiones en la que el órgano de contratación tiene un margen amplio de discrecionalidad, lo cual no es sinónimo de arbitrariedad. Es el que debe ponderar qué es lo que más se ajusta a las necesidades que pretende cubrir con la licitación, considerando la disponibilidad económica con la que cuenta, dentro de una valoración ajustada a lo que el mercado le puede ofrecer, así como cuándo le puede interesar la

finalización del contrato convocado, conciliando su interés con la realidad de los tiempos para la ejecución del mismo.

Por tanto, dichas cuestiones no tienen un pronunciamiento jurídico sino que entran dentro de criterios de oportunidad o conveniencia que deben determinar los representantes de los vecinos de la localidad, los cuales se pronunciaron ya al aprobar el expediente en el Pleno de dicho Ayuntamiento.

Sexto.- Señala en su recurso el Colegio Oficial de Arquitectos vasco-Navarro que en la Cláusula 24 del Pliego "Gastos por cuenta del Contratista", se establecen determinados gastos que infringen el ordenamiento jurídico, resultando "inaceptable" que los tenga que asumir el adjudicatario.

Este punto se explica perfectamente por parte del Ayuntamiento, al señalar que dichos gastos son siempre de cuenta del contratista, se incluyan o no en el Pliego, pero *"siempre referidos a los que se precisen para el objeto de contrato que no es otro que la redacción del proyecto técnico, es decir sólo y exclusivamente los que precise el contratista en ejercicio de su actividad profesional. No hay gastos de anuncios de licitación ni de adjudicación de los trabajos."*

Queda por tanto perfectamente aclarado este punto, no apreciándose tampoco infracción a este respecto, como tampoco se aprecia infracción alguna respecto al hecho de que se transfiera la propiedad del proyecto al Ayuntamiento, una vez finalizado el contrato, ya que además de no violar, como afirma el propio Ayuntamiento, la Ley de Propiedad Intelectual, si no fuera así no existiría relación contractual, ya que la prestación al que se compromete el adjudicatario es precisamente esa, la realización del proyecto para el Ayuntamiento promotor de dicho contrato; sin que se desprenda de la Cláusula en cuestión, que se transfiera la propiedad (además del proyecto presentado por el adjudicatario) de las propuestas formuladas por el resto de licitadores. Así lo afirma además el Ayuntamiento.

Séptimo.- Por último, señala el recurrente que la "no acotación dentro de las bases que componen el Pliego de Cláusulas Administrativas de las bajas posibles en la oferta económica, cuestión de indudable transcendencia para obtener el mejor resultado de la convocatoria pretendida".

Se plantea de nuevo una cuestión de "oportunidad", sin que se señale una infracción concreta de un precepto legal por parte del recurrente.

En primer término, las bajas admisibles o “posibles” no están limitadas, pudiendo los licitadores realizar la que consideren oportuna, siempre que puedan justificar que en el precio ofertado resulta posible la ejecución del contrato sin merma en la calidad exigida.

Entendemos que el recurrente se refiere a que el Pliego no ha establecido un porcentaje concreto de reducción del tipo de licitación, por debajo del cual se entiende que su oferta resulta anormalmente baja.

El artículo 91 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos de Navarra, señala en su apartado segundo que “Podrá presumirse que una oferta es anormalmente baja cuando sea inferior en treinta puntos porcentuales al importe estimado del contrato, salvo que se haya indicado otra cosa en las condiciones reguladoras del contrato.”

Por tanto, a falta de fijación de otro porcentaje en el Pliego, opera la previsión contenida en este precepto, de modo que en la presente licitación se entenderá que una oferta resulta anormalmente baja cuando sea inferior a dicho importe, lo que no supone su inadmisión, sino la necesidad de justificar la posibilidad de su ejecución satisfactoria.

Por ello, tampoco se puede considerar que exista ningún motivo para aceptar dicha alegación del recurrente.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 6/2006 de Contratos Públicos de Navarra, no se aprecia la existencia de las supuestas infracciones señaladas por el recurrente, el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, contra la convocatoria y los Pliegos del contrato de Asistencia para la “Redacción del Proyecto de la obra de construcción: Fase I: Edificio Deportivo y Servicios”.

Pamplona, a 14 de agosto de 2012

LA PRESIDENTA

EL VOCAL

LA SECRETARIA

Marta Echavarren Zozaya

Gonzalo Pérez
Remondegui

Silvia Baines Zugasti

